

En la fecha pongo de presente a la Señora Juez y a la secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, que debido a un error involuntario de mi parte al remitir vía correo institucional los autos aprobados por la titular del Despacho a Secretaría para su posterior publicación en estados, el proveído dictado el día 06 del mes y año en curso en el trámite de la referencia, no fue cargado debidamente en la red y en consecuencia, no fue publicado en el Estado No.28 del 7 de julio siguiente.

El día de hoy al percatarme de esta situación, procedo a reenvía nuevamente la actuación a secretaria para su debida notificación en estados electrónicos.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de 2020



CARLOS ALBERTO DELGADO VELASQUEZ
Oficial Mayor.

CONSTANCIA SECRETARIAL - SE ANEXA EL INFORME RENDIDO POR EL SUSTANCIADOR. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria

DC-2020-0096 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la señora DIANA CAROLINA AVENDAÑO LEAL presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra JERSON ALEXIS OROSTEGUI JAIMES.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, por lo siguiente:

- El numeral segundo de las pretensiones de la demanda se consigna que "...Los señores CESAR ARIZA VILLAMIL y JENNY LISET RODRIGUEZ ARDILA están separados de hecho y viviendo separadamente desde el mes de noviembre de 2013.."; no

obstante, el presente trámite se incoa por la señora DIANA CAROLINA AVENDAÑO LEAL contra JERSON ALEXIS OROSTEGUI JAIMES; por consiguiente deberá aclarar y reformar este aspecto.

- Debe allegar copia de la demanda como mensaje de datos en CD, con los anexos aportados en físico, toda vez que el medio magnético no se allego con la demanda, así mismo deberá aportar cd para el archivo del juzgado y traslados (CD) de conformidad al segundo inciso del art 89 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 y artículo 89 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

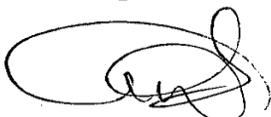
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL incoado por DIANA CAROLINA AVENDAÑO LEAL contra JERSON ALEXIS OROSTEGUI JAIMES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. EMILSE VERA ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.4)

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 38 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha, Bucaramanga: 29 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria